



Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ana Karen Guadarrama Santamaría

“2022. Año Del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Toluca de Lerdo, México, a de noviembre de 2022

**DIPUTADO
ENRIQUE JACOB ROCHA
PRESIDENTE DE LA H- “LXI” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; quien suscribe Diputada Ana Karen Guadarrama Santamaría, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XIII al artículo 4.200 Bis del Código Civil del Estado de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha por el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA), ha sido un largo camino que inicio, después de la primera guerra mundial y que ha continuado día con día, con la firme intención de que estos sectores de la población, más allá de ser reconocidos como grupos vulnerables, sean reconocidos como sujetos de derechos y que se generen las condiciones para que puedan ejercerlos libremente.

En nuestra entidad, según datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), poco más del 30% de la población son niñas, niños y adolescentes, es decir, uno de cada tres habitantes del Estado de México, es menor de edad.

Muchas han sido ya, las acciones orientadas a la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia; como consecuencia los gobiernos de los distintos países, han tenido que contemplar dentro de sus agendas, políticas que garanticen la protección integral de niñas, niños y adolescentes. Por ello, en nuestro país en el año 2014, se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual entre sus principales objetivos tiene el de *reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ana Karen Guadarrama Santamaría

“2022. Año Del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Posteriormente en el año 2015, en nuestra entidad, se publica la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; ambas disposiciones dentro de sus articulados, contemplan y reconocen los derechos de estos sectores de la población, siendo para el caso de la Ley General, veinte derechos, mientras que la ley estatal contempla veintiún derechos.

Si bien niñas, niños y adolescentes, son sujetos de derechos plenamente reconocidos, existen algunos derechos que, para poder ejercerlos, necesitan la intervención de un tercero, que en el mayor de los casos, corresponde la injerencia de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia; dentro de estos y para el caso que nos ocupa, se hace referencia al derecho a la intimidad, estipulado en los artículos 13 fracción XVII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 10 fracción XVII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; dicho derecho engloba que *niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada y en la de su familia, domicilio o correspondencia y a la protección de sus datos personales.*

El derecho humano a la protección de los datos personales, se concibe como uno de los derechos de nueva generación, que han sido reconocidos en los últimos años y que derivan de la cambiante dinámica social; así pues, se considera a los **datos personales**, como la *información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos.*

Romina Garrido¹ (2015) afirma que “la protección de datos personales es la facultad de control de la información personal sobre su uso y destino, con el propósito de impedir que su circulación lesione los derechos de las personas”.

La de protección de datos personales, es un tema poco abordado y del que la población desconoce información sobre su ejercicio en principio para ellos como mayores de edad, y con ello, tampoco se prevé la importancia de los datos personales de niñas, niños y adolescentes, es decir, es un derecho poco socializado y por ende poco ejercido.

En el Estado de México, el derecho a la protección de datos personales para menores de edad, se encuentra contemplado de manera implícita en uno de los derechos establecidos en la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, dado que se encuentra descrito dentro del derecho a la intimidad, no obstante, este *per se*, es un derecho humano inalienable de las personas, reconocido en los ámbitos internacionales y nacionales y previsto en nuestra carta magna y la constitución local.

¹ Garrido, 2000 como se citó en Zúñiga, O (2017). Educación y Prevención en Materia de Protección de Datos Personales de Niños, Niñas y Adolescentes en Internet. Revistas Jurídicas UNAM. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/12122/14305>



**Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional**

Dip. Ana Karen Guadarrama Santamaría

“2022. Año Del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Habitualmente las personas, tienden a proporcionar sus datos personales, tales como: nombre completo, dirección, número de celular, fecha de nacimiento, a cambio de alguna acción o un bien, sin cuestionar cuál será el destino o uso de sus datos, con dichas acciones autorizan el tratamiento cualquiera que este sea y en su caso, las transferencias de su información sin darse cuenta. Por otra parte, para el caso de los menores de edad, quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, suelen no brindar el cuidado necesario, en este tema, pues mayormente, los datos personales de niñas, niños y adolescentes son otorgados por ellos para la realización de trámites escolares, trámites personales, solicitudes de inscripción a programas y/o acciones gubernamentales, de igual forma, los proporcionan cuando los menores participan en diversas dinámicas, concursos y/o certámenes ya sean públicos o privados.

Aunado a lo anterior, los menores de edad al encontrarse inmersos en la sociedad de la información y por ende en el mundo digital, tienden a estar expuestos a compartir sus datos personales, a través del uso de redes sociales, aplicaciones, juegos y plataformas virtuales mediante el uso de sus dispositivos electrónicos, sin la supervisión o autorización de algún adulto; no previendo las implicaciones de compartir su información personal.

El desconocimiento de este derecho, se ve reflejado en los datos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM), los cuales, mencionan que, de enero a septiembre del presente año, se han recibido un total de 1,332 solicitudes de derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, en contraparte con 59,773 solicitudes de información pública recibidas en ese mismo periodo.

Así pues, se tiene que niñas, niños y adolescentes por su condición, están normalmente expuestos a la vulneración de su derecho de protección de datos personales, siendo susceptibles a ser víctimas de la comisión de delitos o acciones que menoscaben su integridad.

El derecho de protección de datos personales, como se mencionó con anterioridad, se encuentra reconocido en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cito:

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (sic)



Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ana Karen Guadarrama Santamaría

“2022. Año Del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Mientras que, en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, se establece en la fracción III del artículo 5º:

Artículo 5. En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. (sic)

Aunado a lo anterior dentro del marco normativo estatal, se cuenta con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 30 de mayo de 2017, misma que en sus artículos 8, 19 y 106 párrafo sexto, hace alusión a la protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes:

Artículo 8. *En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.*

El consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela, y el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito, así mismo verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente.

No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y no sea contraria al interés superior de la niñez.

Tratándose de obligaciones de transparencia o análogas, se publicará el nombre de la o el representante, acompañado del seudónimo del menor.

El responsable podrá limitar el acceso de la o el representante a los datos personales sensibles de adolescentes, en aquellos casos que se puedan afectar sus derechos humanos siempre y cuando no contravenga el interés superior. (sic)

Artículo 19. El consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de forma:

- I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular,
- II. Específica: refiere la finalidad concreta, lícita, explícita y legítima que justifique el tratamiento.
- III. Informada: la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.
- IV. Inequívoca: no admite duda o equivocación.



Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ana Karen Guadarrama Santamaría

“2022. Año Del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México.

Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

(...)

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación. (sic)

De manera complementaria, el artículo 55 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, estipula que:

Artículo 55. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada y en la de su familia, domicilio o correspondencia y a la protección de sus datos personales.

No se considerará injerencia ilegal o arbitraria, aquella que emane de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, en el cumplimiento de la obligación de orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, manejo de su imagen o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos deberán cuidar en todo momento el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En caso de incumplimiento se promoverán las acciones civiles, denuncias, querellas y procedimientos de conformidad con la legislación Civil, Penal y Administrativa del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De lo anterior, se tiene que es obligación, tanto de los Sujetos Obligados, como de las madres, padres y/o tutores, asegurar el manejo correcto de los datos personales de las y los menores de edad, por lo que se recalca que, en algunos derechos de este sector, es necesario ceder a otro la decisión.



Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ana Karen Guadarrama Santamaría

“2022. Año Del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Chavarría (2010)², señala que “La protección de datos personales de los menores adquiere una especial relevancia por la confluencia de distintos factores: las condiciones subjetivas del titular de los datos en cuanto a su capacidad de entender y discernir sobre su derecho fundamental; el alto valor económico de su información personal para determinados sectores del mercado”.

En la actualidad a pesar de contar ya, con disposiciones constitucionales y legales, aún, nos enfrentamos a que, quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de menores de edad, desconocen no sólo las normas, sino también las formas en las que los menores interactúan con las nuevas tecnologías de la información.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se considerará **violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo** de su imagen, nombre, **datos personales** o referencias **que permitan su identificación** en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Por ende, el panorama se vuelve complejo cuando, se habla de los derechos de: protección de datos personales de las personas menores de edad, de libertad de expresión y de seguridad de las y los menores, ya que, habrá un momento en el que un derecho tenga que ceder paso al otro, mayormente por la seguridad del menor y la obligación del estado como Sujeto Obligado de proteger la información de este, en concordancia con las disposiciones legales y la responsabilidad de las madres, padres y/o tutores de asumir y asegurar acciones que privilegien el interés superior de la niñez.

La infancia y la adolescencia, han sido especialmente protegidas, por tratarse de la etapa de la vida del ser humano, en la cual, por su simple condición se encuentran en situación de vulnerabilidad, por lo cual, requieren atención y protección especial para su desarrollo integral, por ende, en el plano internacional, se han invocado una serie de tratados que han de observar los países que los suscriben.

Se sienta el precedente, en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, el cual menciona que: *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

² Chavarría, 2010 como se citó en Zúñiga, O (2017). Educación y Prevención en Materia de Protección de Datos Personales de Niños, Niñas y Adolescentes en Internet. Revistas Jurídicas UNAM. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/12122/14305>



Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ana Karen Guadarrama Santamaría

“2022. Año Del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica de 1966, establece en su artículo 11, la Protección de la Honra y la Dignidad; a su vez, en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos menciona que: *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

Por su parte, la Convención de los Derechos de los Niños de 1959, contempla que: *el niño disfrutará de derechos tales como protección especial y servicios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad;* mientras que la Convención de 1989, muestra dos líneas de actuación en la materia: *1) las decisiones inherentes al niño deben tomarse según el interés exclusivo del niño para asegurar su bienestar y normal desarrollo biopsicosocial, tanto inmediato como futuro, y 2) ordena a los Estados partes, a tomar todas las medidas necesarias de protección de los niños.*

Como resultado de ello, los países, han ido adoptado medidas orientadas a la protección de los datos personales de menores de edad, por ejemplo, en Colombia, su marco normativo, declara como categoría especial de datos, los derechos de niñas, niños y adolescentes, concediéndoles un carácter prevalente. Argentina, por su parte aprobó una de las primeras leyes de protección de datos personales en América Latina, no obstante, esta, se ha mantenido con escasas actualizaciones desde su publicación; mientras que Brasil aprobó su primera legislación en la materia hasta 2018.

Los países europeos, son los que se han encontrado a la vanguardia, no solo en legislación en la materia, sino en velar por la protección de los datos personales de niñas, niños y adolescentes³. En España, por ejemplo, la protección de datos personales está encomendada a la Agencia Española de Protección de Datos, la cual se ha encargado de publicar guías de apoyo para concientizar sobre la importancia de proteger la privacidad; en el Reino Unido, el responsable del tratamiento de datos, tiene la obligación de verificar que la persona que da el consentimiento de la o el menor de edad tiene la responsabilidad parental del mismo. Portugal, solicita que se obtenga el permiso de un tutor legal a través de un medio seguro de autenticación. Alemania y Rumanía, requieren a los responsables del tratamiento efectúen esfuerzos razonables para verificar que la persona con autoridad parental ha dado su consentimiento a nombre del menor.

³Universo Abierto. Privacidad de los niños en línea y Protección de datos de los niños en los países europeos. <https://universoabierto.org/2021/06/22/privacidad-de-los-ninos-en-linea-y-proteccion-de-datos-de-los-ninos-en-los-paises-europeos/>



Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ana Karen Guadarrama Santamaría

“2022. Año Del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

En este sentido, el Informe de la Red Iberoamericana de Protección de Datos 2016⁴, menciona que, la media en países iberoamericanos, es la ausencia de normativa clara y específica sobre el derecho a la protección de datos de los menores de edad, dado que, se reconoce o expresa tácitamente su derecho a la intimidad desde el máximo nivel, pero sin claridad sobre las condiciones de su ejercicio, teniendo como denominador común, la referencia al ambiguo “interés superior de la niñez”, sin mayor concreción. Por lo que, estas reglas tan generales pueden generar inseguridad jurídica.

Tanto madres, padres y/o tutores, así como, niñas, niños y adolescentes, suelen desconocer los riesgos que puede suponer el realizar la publicación o exposición de sus datos personales, fotografías y cualquier otra información relacionada con su esfera más privada en las redes sociales, internet o cualquier otro medio impreso o electrónico, dado que los valores como la privacidad o el cuidado de la intimidad no son percibidos a la fecha como necesarios.

Así pues, cualquier manejo directo de la imagen, nombre, datos personales o referencias que identifiquen a niñas, niños y adolescentes, sin autorización, viola sus derechos y, por ende, los vuelve susceptibles de ser víctimas de delitos, de entre los que más resaltan se encuentran: la pornografía infantil, el grooming⁵ y la pedofilia.

Con respecto a la comisión de estos delitos, nuestro país, ocupa el primer lugar en el ámbito mundial como emisor de pornografía infantil, el segundo como productor y distribuidor internacional de este material y el primero en América Latina registrando más de 12 mil 300 cuentas de internet que exhiben este tipo de material, de acuerdo, a datos de Internet Watch Foundation (IWF), cada siete minutos se muestra en las redes sociales en el mundo a un menor siendo objeto de abusos sexuales, 43 por ciento de las víctimas tiene entre 11 y 15 años y 55 por ciento tiene 10 años o menos. Además de esto, en 33 por ciento de los casos se presenta la tortura.

Adicionalmente, el INEGI, a través de los resultados del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA)⁶, menciona entre octubre de 2019 y noviembre de 2020, el 21 por ciento de la población de 12 años y más usuaria de internet fue víctima de ciberacoso. En este mismo periodo, el 27 por ciento de los usuarios de internet de entre 12 y 17 años, reportó alguna situación de ciberacoso, dentro de este grupo, el acoso fue mayor para las adolescentes, entre las situaciones mayormente registradas, se tuvieron mensajes ofensivos, insinuaciones o propuestas sexuales, provocaciones para reaccionar negativamente y contacto mediante identidades falsas.

⁴ Escobar et al. (2017). La protección de datos de los menores de edad, Informe de la Red Iberoamericana de Protección de Datos PDF, disponible en: https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Primer_informe_Red_Iberoamericana_de_Proteccion_de_Datos.pdf

⁵ El grooming es un tipo de acoso o chantaje que sufre el menor a través de imágenes explícitas, para obligarlos a actuar bajo las indicaciones de otra persona.

⁶ Consultado en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/mociba/MOCIBA2021.pdf>



Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ana Karen Guadarrama Santamaría

“2022. Año Del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Por lo regular, se percibe y relaciona el mal manejo de datos personales de menores de edad, con el uso de las redes sociales, el internet, o dispositivos electrónicos, si bien, es una parte donde se propician este tipo de situaciones, es menester también, cuidar el tratamiento en el plano presencial cuando se otorgan o comparten ante instancias públicas ya sea, de manera verbal o escrita datos personales o documentos oficiales que los contienen; la protección de datos personales como derecho fundamental siempre debe incluir el acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Como se apreció en las disposiciones legales expuestas con anterioridad, para que se pueda autorizar el manejo de datos personales de niñas, niños y adolescentes, quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deben otorgar el consentimiento, definido este como: *la manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca de la o el titular de los datos personales para aceptar el tratamiento de su información.*

Esto, en el entendido de que, a pesar de que el menor de edad es titular de derechos, de conformidad a la legislación civil presenta todavía una condición de incapacidad legal, que le impide el ejercicio de los mismos de manera directa, recayendo dicho ejercicio sobre quienes ostentan su patria potestad o representación, siempre y cuando se privilegie el interés superior del menor como principio rector de su actuación. Debiendo en contraparte la autoridad pública o privada, informar mediante el Aviso de Privacidad correspondiente los propósitos del tratamiento al que serán sometidos los datos personales solicitados.

Por ello, para lograr una mayor eficacia de facto en el manejo de datos personales de las personas menores de edad, es necesario reforzar la eficacia de derecho, siendo indispensable la protección legal.

Es preciso resaltar, que ya se cuenta con todo un andamiaje legal, tanto internacional, nacional y a su vez estatal orientado a garantizar la protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes, sin embargo, del análisis de las disposiciones jurídicas en la materia, se precisa necesario robustecer el marco civil, dado que existe un vacío legal entre lo dispuesto en la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; ya que, ambos versan en el supuesto de que, en el manejo de datos personales de menores de edad, se estará a lo dispuesto en la legislación civil, no obstante al revisar el Código Civil del Estado de México, se encontró que no existe una disposición específica a la que puedan vincularse directamente para poder establecer como obligación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes el asegurar el manejo adecuado de la información personal de estos; esto, para contar en estricto sentido con una armonización legal.



**Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional**

Dip. Ana Karen Guadarrama Santamaría

“2022. Año Del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

La presente iniciativa, se alinea con el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo, en concordancia con lo establecido en el Plan de Desarrollo del Estado de México (PDEM) 2017-2023, dentro del Pilar Social, en su objetivo 1.2 Reducir las desigualdades a través de la atención a grupos vulnerables, con la estrategia 1.2.1 Garantizar el goce de derechos a niñas, niños y adolescentes y la siguiente línea de acción: Sensibilizar a instituciones públicas y privadas sobre el enfoque de derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como fortalecer las acciones de difusión, detección de vulneración, restitución y protección integral.

A su vez, se encuadra en el Eje Transversal 1 Igualdad de género y su objetivo 5.3. Promover programas que concilien el trabajo y la familia y respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes; estrategia 5.3.3: Promover el pleno goce, respeto, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes y la línea de acción: Promover la coordinación y vinculación interinstitucional para la salvaguarda de los derechos de la infancia y adolescencia e Impulsar acciones que generen un cambio cultural, que considere a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos.

De manera adicional, el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México 2018-2023, establece en el Dominio de Protección, el objetivo 3. Contribuir a que niñas, niños y adolescentes tengan garantizados recursos, condiciones y acciones que les aseguren una vida libre de violencia, discriminación, explotación, crueldad, entre otros, del cual deriva la estrategia 14.1. Garantizar el registro de nacimiento oportuno y la protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes, y su línea de acción: Realizar acciones de capacitación, difusión, promoción y divulgación de la cultura de la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

Con ello, se dará certeza legal y se contribuirá a robustecer el marco normativo encaminado a garantizar los derechos fundamentales de estos sectores de la población, en especial la protección de sus datos personales y su derecho a la intimidad; y con ello coadyuvar con acciones que permitan el pleno goce, respeto y protección de sus derechos; velando y procurando el interior superior de la niñez y el desarrollo pleno de las adolescencias de nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa, para que de considerarse procedente se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ANA KAREN GUADARRAMA SANTAMARÍA



Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ana Karen Guadarrama Santamaría

“2022. Año Del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

**DECRETO NÚMERO:
LA H. “LXI” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XIII al artículo 4.200 Bis del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.200 Bis.- ...

I a XII ...

XIII. Evitar en todo momento la vulneración a su derecho de intimidad y la ejecución de acciones que pongan en riesgo su imagen o datos personales, debiendo en los casos que se requiera y cuando así lo solicite la autoridad correspondiente para el tratamiento de los datos personales de las personas menores de edad, autorizar el consentimiento respectivo, siempre y cuando no sea contrario al interés superior de la niñez y al desarrollo integral de la adolescencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.